

**I. MATERIA:**

Se formulan diversas consultas vinculadas a la posibilidad de que los participantes de un evento deportivo en el país puedan ingresar sus implementos deportivos y uniformes como equipaje no acompañado.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueban nuevo Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; en adelante LTV.

**III. ANÁLISIS:**

**1. ¿Es posible considerar los implementos deportivos y uniformes de los participantes al evento por cada una de las delegaciones de los países participantes como “equipaje no acompañado” si arriban en varios contenedores?**

En principio, cabe indicar que el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa es un régimen aduanero especial o de excepción, regulado en el inciso k) del artículo 98 de la LGA y en su respectivo reglamento.

Precisamente, el artículo 2 del REMC define el “equipaje” como *“todos los bienes nuevos o usados, que un viajero<sup>1</sup> pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria”,* agregando que el “equipaje no acompañado” es el que llega o sale del país *“por cualquier vía o medio de transporte antes o después del ingreso o salida del viajero, amparado en documento de transporte”.*

Por su parte, el artículo 12 del REMC regula lo concerniente al equipaje no acompañado en los siguientes términos:

**“Artículo 12.- Equipaje no acompañado**

*El ingreso del equipaje no acompañado proveniente del país de procedencia o de los países que haya visitado el viajero, tiene un tratamiento tributario y aduanero similar al del equipaje acompañado en lo que corresponda, siempre y cuando se determine con el pasaporte o documento oficial y el documento de transporte que el equipaje llegó dentro del plazo de un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de la fecha de llegada del viajero.*

*El equipaje no acompañado, que no cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo precedente, está afecto al pago de todos los tributos”.*

En ese sentido, se colige de las normas citadas que el equipaje no acompañado se encuentra asociado a los bienes de uso o consumo del viajero, tal es el caso de los uniformes e implementos deportivos de uso personal, debiéndose relevar que si bien se prevé que éstos puedan arribar o salir del territorio nacional en cualquier medio de transporte y dentro del plazo consignado en el artículo 12 del REMC, no se regula la forma específica en la que debe transportarse este equipaje no acompañado, no correspondiendo

<sup>1</sup> El artículo 2 del REMC define al viajero como aquella “persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje”.

distinguir donde la ley no distingue con el objeto de generar alguna limitación respecto al transporte grupal como parte de una delegación de viajeros deportistas.

En consecuencia, dado que en el presente caso se hace referencia a implementos deportivos y uniformes que son de uso y consumo exclusivo del viajero, los mismos que forman parte de su equipaje no acompañado, consideramos factible que puedan ser transportados de manera grupal, con la respectiva identificación de los equipajes que corresponden a cada uno de los viajeros beneficiarios de este régimen especial.

## **2. ¿Es posible que el consignatario del documento de transporte (B/L, guía aérea) sea la Delegación Deportiva de cada uno de los países participantes?**

Al respecto, debemos mencionar que el artículo 2 de la LGA define como "consignatario" a la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte.

Asimismo, esta identificación del beneficiario o consignatario a quien o a la orden de quien van dirigidas las mercancías, forma parte del contenido de los documentos de transporte regulados por la LTV, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 247.1 del artículo 247, así como el numeral 252.1 del artículo 252 de la LTV.

Así también, la doctrina se refiere al consignatario como la persona que en un contrato de transporte va a recibir las mercaderías, remitidas por el cargador, siendo el destinatario de las mismas<sup>2</sup>.

Por consiguiente, considerando que el consignatario del documento de transporte es la persona habilitada para recibir las mercancías en destino, resultará factible que en el presente caso, el documento de transporte se encuentre consignado a nombre de un tercero, como por ejemplo, una Delegación Deportiva, promotores, organizadores, etc., a efectos de que pueda recepcionar el conjunto de equipajes no acompañados de los deportistas que representa, lo que resulta por demás lógico teniendo en cuenta la cantidad de equipajes que agrupan y que ello facilitará el trámite de su despacho mediante el endoso respectivo.

## **3. ¿Es posible permitir la salida del "equipaje no acompañado" del depósito temporal sin que hayan llegado al país los deportistas participantes (viajeros)?**

Sobre el particular, partimos de la premisa que en este caso los deportistas (viajeros) son representados por una persona de la Delegación Deportiva de su país, que se ha encargado del transporte grupal de los uniformes y/o implementos deportivos.

En relación a si es factible que este representante pueda retirar los equipajes no acompañados del almacén aduanero, antes de la llegada de los deportistas participantes, debemos reiterar que el artículo 2 del REMC define al equipaje no acompañado como aquel que llega o sale del país **antes o después del ingreso o salida del viajero**.

En el mismo sentido, el artículo 12 del REMC realiza la calificación de equipaje no acompañado como un equipaje que debe llegar dentro del plazo de un (01) mes antes y hasta seis (6) meses después de la **fecha de llegada del viajero**.

---

<sup>2</sup> El Conocimiento de Embarque en el Comercio Internacional y sus requisitos como Comprobante de Pago", En: Revista Caballero Bustamante. Lima-Perú. Año XXXVII – N° 654, Enero 1-15.2009. pág.11.

En ese orden de ideas, podemos apreciar que el equipaje no acompañado se encuentra necesariamente asociado a un viajero que entra o sale del país, lo que pone en evidencia que en el presente caso, la calificación de un equipaje como no acompañado requiere de la llegada efectiva del viajero en el lapso de tiempo previsto en el artículo 12 del REMC, sin que la normativa de equipaje y menaje haya previsto ningún supuesto de excepción que permita a un tercero poder retirar el equipaje no acompañado de un viajero que todavía no ha llegado al país.

Finalmente, es de relevar que lo expuesto en el párrafo precedente no impide que se promueva un proyecto normativo de la misma jerarquía del REMC para contemplar supuestos excepcionales debidamente justificados, en los que se permita a un tercero representar a un viajero que aún no ha llegado al país, para efectos de poder retirar su equipaje no acompañado, previendo de ser necesario una ampliación del plazo que tiene el viajero para su llegada al país, así como la responsabilidad del tercero (persona natural) por el ingreso de los bienes, si es que el viajero finalmente no arriba al país.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Resulta factible que los equipajes no acompañados puedan ser transportados de manera grupal como parte de la delegación deportiva de un país, siempre que pueda identificarse los equipajes que corresponden a cada uno de los viajeros beneficiarios de este régimen especial.
2. Resulta factible que el documento de transporte se encuentre consignado a nombre de un tercero, a efectos de que pueda recepcionar el conjunto de equipajes no acompañados de los deportistas que representa.
3. La normativa de equipaje y menaje no ha previsto ningún supuesto de excepción que permita a un tercero poder retirar el equipaje no acompañado de un viajero que todavía no ha llegado al país.

Callao, 27 MAR. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA100-2019  
CA101-2019  
CA102-2019  
SCT/jar

**MEMORÁNDUM N° 95 -2019-SUNAT/340000**

27 MAR. 2019  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADUANAS

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL** *ALOS 4:40pm*  
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre equipaje no acompañado


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00011 - 2019 - 312000

FECHA : Callao, **27 MAR. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la posibilidad de que los participantes de un evento deportivo en el país puedan ingresar sus implementos deportivos y uniformes como equipaje no acompañado.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 53 -2019-SUNAT-340000 que absuelve las interrogantes formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA100-2019  
CA101-2019  
CA102-2019  
SCT/jar